

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.263

LEY 6263

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6263

ARTÍCULO 1°. Todos los comercios comprendidos en el Anexo II Titulo 2 Sección 4 Capítulo 4.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la obligación de entregar, ante el requerimiento del consumidor, el producto que éste haya abonado y no consumido. Quedan excluidos aquellos comercios que, por la modalidad del servicio que prestan, la aplicación de la presente Ley desvirtúe su práctica comercial.

ARTÍCULO 2°. Verificado por la autoridad de aplicación el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 24.240 de Defensa al Consumidor y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757 (B.O.C.B.A. N° 1432) de Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a realizar una amplia campaña de difusión de la misma.



VEREDICTA LEYES

Ley 6263. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).